

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, la demanda de Ejecución para el Cobro de Cuotas alimentarias, presentada por la señora BEATRIZ ELENA IDÁRRAGA, frente al señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00117-00, para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 17 de Agosto de 2021. Inhábiles 21 y 22 de agosto de 2021.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345/2021

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Procede esta dispensadora de justicia al análisis del libelo y sus anexos, presentados a nuestro conocimiento por parte de la señora BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA, a través de apoderado de confianza, frente al señor ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, con la finalidad de obtener el pago de cuotas alimentarias adeudadas según el libelo desde el año 2014, la que fue radicada al 2021-00123-00, así:

HECHOS:

Se persigue el pago de cuotas alimentarias adeudadas por el demandado desde el año 2014, además sus intereses legales y el pago de costas.

SE CONSIDERA:

Explora esta dispensadora de justicia, el libelo y sus anexos, los que deben suplir los requisitos exigidos por ley.

1- DEL LIBELO:

Iniciando el análisis a golpe de vista se observa el error en que incurre el libelista cuando en el hecho décimo primero, la suma pretendida en letras no corresponde a la anunciada en

números o cifras; igual ocurre en este punto con la cuota mensual.

Se evidencia el cobro de intereses desde el día primero de cada mes, lo que no es acorde con el acuerdo aprobado según acta aportada, cuando el demandado tiene los cinco primeros días del mes como plazo para el pago.

Al revisar el valor de las cuotas alimentarias se evidencia error al citar las sumas correspondientes a cada año, luego de realizar la operación aritmética, *-imprimir el porcentaje de aumento de cada año sobre cada valor-*, ello a partir del año 2016.

De otro lado, examinada la sentencia aprobatoria del acuerdo o pacto presentado entre las partes, presentado dentro de proceso de Divorcio, se resalta con preocupación que no se aprobó por parte del juez de instancia el aumento o incremento anual sobre la cuota, mírese como se hizo alusión a la cuota pero se omitió ese punto.

Desconoce el despacho el motivo para ello o al menos si el acta allegada se encuentra incompleta.

Por lo anterior, deberá tener en cuenta el profesional del derecho que la falta de aprobación al respecto, nos lleva a denegar tal pretensión como ha sido planteada, puesto que esta judicial se somete a lo aprobado en la conciliación y que fuera expresado en el acta allegada.

2- DE LA PETICIÓN ESPECIAL:

Esgrime el abogado que ante la falta del goce pleno de un bien raíz, identificado con matrícula inmobiliaria 294-54414 de la Oficina de Registro con sede en Dosquebradas, Risaralda, se proceda a la cancelación del Patrimonio de Familia constituido sobre el mismo.

Al respecto debe acogerse lo planteado por la Ley 70 de 1931, la que al respecto indica las fórmulas para la procedencia de un solicitud como la presentada, escapando esa pretensión al conocimiento en este estadio; trámite que debe ser adelantado en proceso independiente ante Notario o Juez competente y que no podría ser de conocimiento en esta ejecución, cuando ella se limita al pago de una deuda.

En aplicación a lo normado en los artículos 82 y 90 del código general del proceso, al no reunirse los requisitos para proceder a la admisión del trámite, se inadmitirá en los términos del articulado citado, concediendo cinco días para subsanar los defectos encontrados.

Se reconocerá la personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

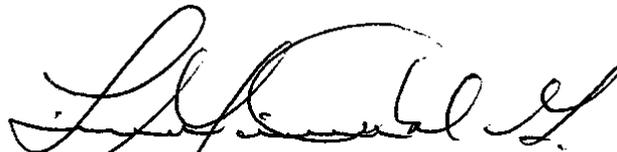
DECIDE:

PRIMERO: INADMITE la demanda de Ejecución para el Cobro de Cuotas Alimentarias presentada por la señora BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA, en favor de un menor, frente al ciudadano ORLANDO LÓPEZ MONSALVE, radicada al 2021-00117-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Concede el término de cinco (5) días hábiles a la parte actora a efectos de subsanar los defectos encontrados. Si no lo hiciere se rechazará su petición.

TERCERO: Puede intervenir el **Dr. MARIO ALBERTO CARDONA GONZÁLEZ**, con cédula 4.351.556 y T. P. 87.544, dentro del trámite conforme al poder otorgado por la señora BEATRÍZ ELENA IDÁRRAGA, representante del menor JOHAN SEBASTIAN LÓPEZ IDÁRRAGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.